

**EXPEDIENTE No. 2020-00223**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho para resolver de la demanda que precede junto con sus anexos. Bucaramanga, septiembre 30 de 2020.

*(Firma Digitalizada)*

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Dispone regla contenida en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al mandato conferido y al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

**1.** En aplicación del párrafo cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, el cual señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, se requiere a la parte demandante para que allegue prueba de haber cumplido con este requisito, y como la demandada CORPORACION DIGNIFICANDO es personas jurídicas el correo electrónico debió ser el establecido en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad como notificación judicial en armonía con el artículo 291 numeral 2 del Código General del Proceso.

**2.** Respecto del acápite de pruebas, se advierte que para los testigos no se suministra ningún correo electrónico, y dadas las circunstancias actuales y en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, debe ser otorgada esta información de contacto.

**3.** Conforme numeral tercero del artículo 26 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandante con la presentación de la demanda, por lo anterior, auscultada la prueba

Radicado: 680013105003-2020-00223-00

Referencia: Inadmite demanda

documental allegada, encuentra el Despacho que si bien se aportan las pruebas documentales referidas en la demanda, la gran mayoría de los folios tiene la calidad de visualización del documento muy baja, impidiendo su correcta lectura en algunos y la nula apreciación en otros, por lo que los mismos deberán aportarse nuevamente y de manera electrónica, en archivo PDF, los que deberán ser totalmente legibles.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28, procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado de la demandante presente en un **único texto la demanda con las correcciones reseñadas, junto con las copias de rigor.**

Por haber sido conferido en legal forma el mandato que obra dentro del expediente digital No. 002 a folio 11 y 12, se reconocerá personería como apoderado de la demandante al abogado JETNER OMAR FUENTES VARGAS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda acorde a lo señalado.

**SEGUNDO:** Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Se reconoce al abogado JETNER OMAR FUENTES VARGAS titular de la T.P. 241.055 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante SANDRA SAMUELS OLARTE en los términos y para los fines del poder a él conferido, como quiera que reúne los requisitos legales del artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

*(Firma Digitalizada)*

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 100 DE LA FECHA OCTUBRE 01 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

*(Firma Digitalizada)*

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**